

(P. del S. 1650)

LEY

Para enmendar el Artículo 29A del Capítulo II de la Ley núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*



Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 29A del Capítulo II de la Ley núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 29A.—

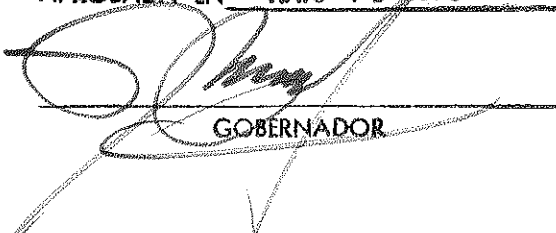
Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a segregar, en un Fondo Especial, tres millones (3,000,000) de dólares o el 5 por ciento, cual de los dos sea mayor, de las sumas que el gobierno de los Estados Unidos de América devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para la promoción del ron de Puerto Rico en el mercado exterior para incrementar los fondos que, para ese objeto, asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
  
.....  
*Presidente de la Cámara*

APROBADA EN MAYO 15 1976

  
.....  
GOBERNADOR

(P. de la C. 1975)

## LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 12, de 9 de mayo de 1975, aumentando la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el principal de y los intereses sobre los pagarés u otras obligaciones a ser emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, hasta una suma que no exceda de \$450,000,000.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

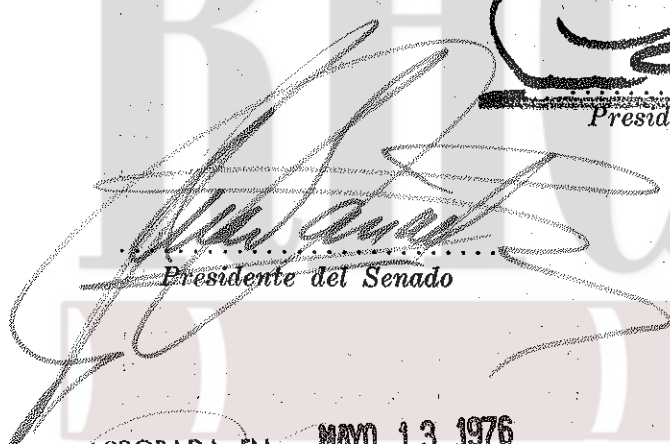
Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 12, de 9 de mayo de 1975, para que lea como sigue:

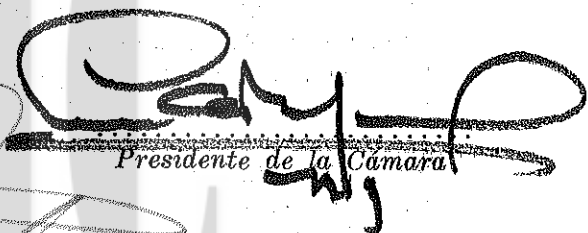
“Artículo 1.—El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago del principal y de los intereses sobre pagarés u otras obligaciones por dinero tomado a préstamo por una suma total que no exceda de \$450,000,000 de dichos pagarés u otras obligaciones vigentes en un momento dado, a ser emitidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de tiempo en tiempo para cualesquiera de sus propósitos autorizados y cuyo vencimiento no exceda de diez años a partir de la fecha o fechas de su emisión. Los pagarés y otras obligaciones a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquéllos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico especifique, y una declaración de dicha garantía se expondrá en la faz de tales pagarés u obligaciones. Si en cualquier momento las rentas o ingresos y cualesquiera otros dineros del Banco que estén empeñados para el pago de principal y de los intereses que tales pagarés u obligaciones no fueren suficientes para el pago de dicho principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico aquellas sumas que sean necesarias para cubrir la deficiencia en la cantidad requerida para el pago de dicho principal e intereses y ordenará que las sumas así retiradas sean aplicadas a tal pago. Para efectuar tales pagos la Buena Fe

y el Crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente empeñados.

Si en cualquier año fiscal el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico estima que los ingresos y otros dineros del Banco comprometidos para el pago de dicho principal e intereses no son suficientes para efectuar tal pago en el siguiente año fiscal, notificará su estimado del monto de los fondos que se requerirán para dichos propósitos en el próximo año fiscal al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en o antes del 15 de enero de dicho año fiscal. El Secretario de Hacienda incluirá la cantidad así estimada en su informe al Director del Negociado del Presupuesto sobre los fondos que se requerirán para el pago del principal y los intereses de la deuda pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal y el Director del Negociado del Presupuesto incluirá dicha cantidad en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el próximo año fiscal."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 13 1976

  
GOBERNADOR

(P. de la C. 1961)

## LEY

Para proveer para la transferencia mensualmente al "Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés" los fondos necesarios para el pago de principal e intereses sobre los bonos y pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para que los dineros ingresados en dicho fondo sean retenidos y utilizados para efectuar dicho pago por un agente depositario.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico transferirá, en o antes del último día de cada mes de cada año fiscal, del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al "Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés", creado por la Ley núm. 269, aprobada el 11 de mayo de 1949, según enmendada, una cantidad igual a (i) una sexta ( $1/6$ ) parte del interés a ser pagado en los próximos seis meses y (ii) una doceava ( $1/12$ ) parte del principal a ser pagado o que se requiera amortizar dentro de los próximos 12 meses, de todos los bonos y pagarés, excepto bonos de ahorro, del Estado Libre Asociado garantizados por la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado, disponiéndose, sin embargo, que esta transferencia no excederá la cantidad que se necesite, si alguna, para que la cantidad depositada en dicho Fondo Especial, incluyendo la cantidad ingresada por concepto de contribuciones recaudadas u otros fondos, pero excluyendo todo interés acumulado, depositado a tenor con la Ley núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendada, o cualquier otra ley, iguale la cantidad que estaría depositada en dicho Fondo Especial si la transferencia efectuada mensualmente fuese hecha en las cantidades requeridas en las subdivisiones (i) y (ii) anteriores. Dichas transferencias mensuales serán acumulativas y el monto de cualquier deficiencia incurrida en cualesquiera transferencias, si alguna, será incluido con las transferencias que de otra manera se requerirían en meses subsiguientes hasta que tal deficiencia sea totalmente satisfecha.

Todos los intereses acumulados recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el producto de la venta de dichos bonos y pagarés al ser emitidos por éste serán depositados en dicho Fondo Especial.

Artículo 2.—Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán desembolsados únicamente para el pago del principal y los intereses sobre bonos y pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado sobre los cuales se haya empeñado su buena fe y crédito.

Artículo 3.—Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán mantenidos en fideicomiso por el Banco Gubernamental de Fomento o por el banco o bancos o compañías de fideicomiso en o fuera de Puerto Rico (agente depositario) que tengan un capital y sobrante combinado no menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, que designe el Secretario de Hacienda para hacer los desembolsos dispuestos en el Artículo 2 de esta ley.

Todos los dineros depositados con el agente depositario en exceso de la cantidad garantizada por la Federal Deposit Insurance Corporation u otra agencia federal deberán estar continuamente asegurados para beneficio del Estado Libre Asociado mediante (a) depósito (lodging) con un banco o compañía de fideicomisos aceptable al Secretario de Hacienda de Puerto Rico y al agente depositario como custodio, o, si entonces es permisible por ley, separando bajo control de departamento de fideicomisos del banco tenedor del depósito como garantía colateral, obligaciones del gobierno, o, con la aprobación del agente depositario, otros valores vendibles que sean aceptables para garantizar fondos depositados en fideicomiso bajo los reglamentos del Contralor de la Moneda de Estados Unidos de América o bajo los reglamentos de los estados o del Estado Libre Asociado, que tengan un valor en el mercado (excluyendo el interés acumulado) no menor de la cantidad de tal depósito, o (b) si no es permitido bajo las leyes aplicables ofrecer la garantía dispuesta bajo la cláusula (a) de este artículo, en cualquier otra forma que sea requerida o permitida bajo las leyes o reglamentos federales, estatales o del Estado Libre Asociado referentes a la garantía para, o concediendo preferencia en el caso de, depósito de fondos en fideicomiso.

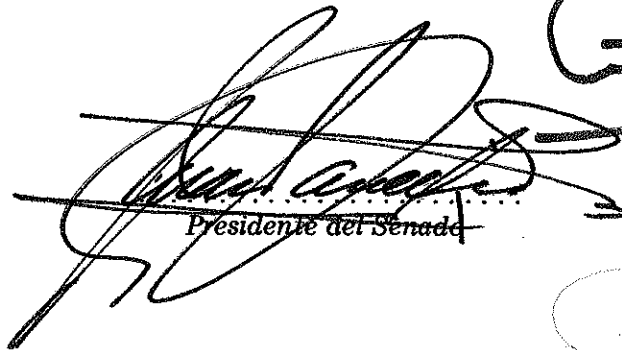
Artículo 4.—Los dineros ingresados en el Fondo Especial deberán ser invertidos y reinvertidos por el agente depositario en obligaciones del Gobierno o en los certificados de depósito a plazo fijo que determine el Secretario de Hacienda de tiempo en tiempo, que deberán vencer, o que estarán sujetos a redención a opción del

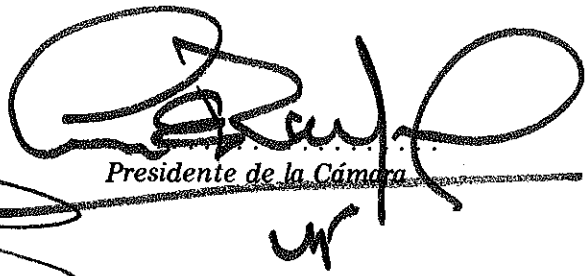
tenedor de los mismos, no más tarde de las respectivas fechas cuando tales dineros se requieran para los propósitos de esta ley. El ingreso obtenido y cualquier ganancia derivada de tales inversiones permanecerá en el referido Fondo Especial.

Artículo 5.—Los términos “Obligaciones del Gobierno” y “Certificados de Depósitos a Plazo Fijo” tendrán el significado que se indica a continuación:

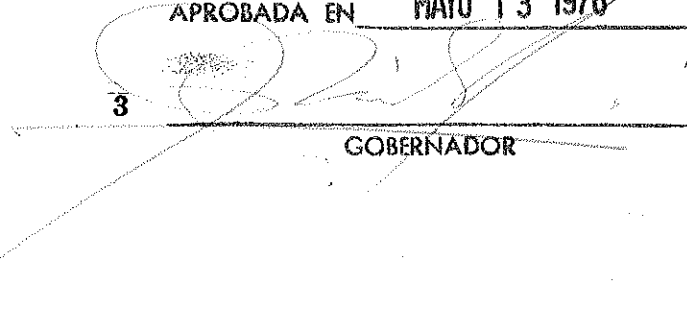
- (a) “Obligaciones del Gobierno” significará (i) obligaciones directas de, u obligaciones cuyo principal e interés están incondicionalmente garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos, (ii) bonos, vales o pagarés emitidos por cualquiera de las siguientes agencias federales: “Bank for Cooperatives, Federal Intermediate Credit Banks, Federal Home Loan Banks, Export-Import Bank of the United States, Government National Mortgage Association, Federal Land Banks, o la Federal National Mortgage Association”. (incluyendo certificados de participación emitidos por dicha asociación) y (iii) toda otra obligación emitida o garantizada incondicionalmente en cuanto a principal e interés por una agencia o persona controlada o supervisada por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con autoridad concedida por el Congreso.
- (b) “Certificado de Depósito a Plazo Fijo” significará depósitos a plazo fijo, certificados de depósito o acuerdos similares con el agente depositario o con cualquier banco o compañía de fideicomiso que sea miembro de la Federal Deposit Insurance Corporation que tenga un capital y sobrante combinado no menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1976.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 13 1976

  
3  
GOBERNADOR

(P. de la C. 1803)

L E Y

Para adicionar un inciso (7) al apartado (f) del Artículo 77 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un inciso (7) al apartado (f) del Artículo 77 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 77.—Facultades de Administración

A los fines de la administración de esta ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para

- (a) .....
  - (f) Confiscar. Confiscar y vender en pública subasta, o destruir:
    - (1) .....
    - (7) Cualquier artículo puesto a la venta en un sitio fijo o mediante expendio ambulante (1) sin estar provisto el vendedor de la correspondiente licencia de rentas internas, o (2) sin que se pueda comprobar el pago del impuesto establecido en esta ley.
  - (g) .....
- .....”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*[Handwritten signature]*  
 Presidente de la Cámara

*[Handwritten signature]*  
 Presidente del Senado

1 APROBADA EN MAYO 10 1976

*[Handwritten signature]*  
 GOBERNADOR

(P. del S. 1638)

LEY

Para enmendar el párrafo (2) del apartado (c) del Artículo 27 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) del Artículo 27 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:


"(c) Exención del Impuesto. Estarán exentas de este impuesto las ventas o traspasos que de este artículo se hagan:


(1) . . . . .

(2) A los barcos de turismo de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América que se dediquen exclusivamente a la transportación de pasajeros, a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques escuelas de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico. La entrega de cigarrillos en estos casos fuera de las reglas o procedimientos que establezca el Secretario conllevará la obligación del pago de los impuestos de parte del introductor. El introductor presentará una fianza para responder de los impuestos."

(d) . . . . .

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 10 1976

  
GOBERNADOR

(P. del S. 1693)

LEY

Para enmendar la Sección 1 y derogar las Secciones 2, 3, 4, 5 y 5(a) de la Ley núm. 39 de 15 de abril de 1941, según ésta ha sido enmendada, que establece la duración del curso regular escolar, el programa de actividades educativas adicionales y el derecho de los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico a disfrutar de un mes de vacaciones con sueldo al año.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1, de la Ley núm. 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada, para que diga como sigue:

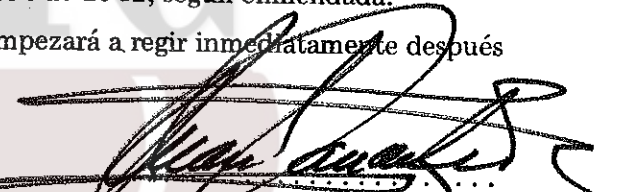
“Sección 1.—A partir de la aprobación de esta ley los maestros de las escuelas públicas de Puerto Rico serán contratados y recibirán sueldos por doce (12) meses escolares; diez (10) meses serán destinados al curso escolar regular según establecido en la Sección 33 de la Ley Escolar Compilada de marzo 12 de 1903, enmendada.

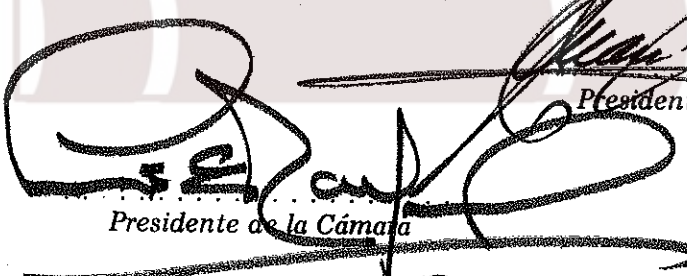
Quando un maestro trabajare por un período menor de diez (10) meses destinados al curso escolar regular tendrá derecho a la parte proporcional de las vacaciones con sueldo que le corresponda según reglamentación al efecto.

A los fines de esta sección, se entenderá por maestros de escuela pública, todo el personal docente que no ejerza funciones administrativas, técnicas y de supervisión.”

Artículo 2.—Se derogan las Secciones 2, 3, 4, 5 y 5(a) de la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

1

APROBADA EN

MAYO - 7 1976

  
GOBERNADOR



(P. del S. Sustitutivo al  
P. de la C. 865)  
(2da. Conferencia)

## L E Y

Para reglamentar la operación de las escuelas pre-escolares, primarias y secundarias académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas y especiales o de nivel post-secundario o universitario, ya sean académicas o técnicas y de altas destrezas, de carácter privado establecidas o que se establezcan en Puerto Rico; para establecer el requisito de licencia para poder operar estas escuelas; para autorizar al Secretario de Instrucción Pública y al Consejo de Educación Superior a dictar las reglas y reglamentos para la expedición y cancelación de estas licencias; y establecer penalidades.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley núm. 2 del 22 de agosto de 1958, según fue enmendada por la Ley núm. 23 del 6 de junio de 1969, autoriza al Secretario de Instrucción Pública a establecer los requisitos con los cuales deberán cumplir aquellas escuelas académicas, vocacionales, técnicas y de altas destrezas y especiales de carácter primario y secundario que soliciten acreditación de sus programas. Dichas leyes establecen las pautas que serán observadas por el Secretario al promulgar los reglamentos aplicables a las mencionadas escuelas. Igualmente, la Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, impone al Consejo de Educación Superior la facultad de acreditar las instituciones privadas de educación superior del país que así lo soliciten.

Existe un gran número de instituciones de enseñanza de los tipos antes mencionados a los cuales no les aplican dichas leyes ya sea porque no solicitan la acreditación de sus programas o porque habiéndola solicitado no cualifican para dicha acreditación por no cumplir con los requisitos establecidos. No obstante, estas escuelas continúan operando sin ninguna supervisión de parte del estado. Considerando que es de interés público que dichas instituciones advengan bajo la supervisión del estado para provecho tanto de su matrícula como de la ciudadanía en general, se hace necesario la aprobación de esta medida.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico tendrá la facultad exclusiva para extender licencias de

autorización para el establecimiento de instituciones educativas privadas al nivel pre-escolar, primario y secundario, ya sean de carácter académico, vocacional, técnico y de altas destrezas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igual autoridad exclusiva se le confiere al Consejo de Educación Superior para autorizar el establecimiento de instituciones educativas privadas al nivel post-secundario o de educación superior, ya sean éstas de carácter académico, profesional o técnico. Ninguna persona natural o jurídica operará en Puerto Rico una institución educativa pre-escolar, primaria o secundaria académica, vocacional, técnica y de altas destrezas o especial, o de nivel post-secundario o universitario, ya sea académico, profesional o técnico y de altas destrezas, que declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar certificados, diplomas, grados o licencias, si no estuviera autorizada mediante licencias a tal efecto, expedida por el Secretario de Instrucción Pública o por el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso. En el caso de instituciones sujetas a autorización mediante licencias por el Departamento de Instrucción Pública o por el Consejo de Educación Superior, estas licencias serán concedidas por el término de cuatro (4) años y conllevarán el pago de cincuenta (50) dólares las que fueran extendidas por el Departamento de Instrucción y de doscientos cincuenta (250) dólares las que conceda el Consejo de Educación Superior. Las licencias deberán ser renovadas cada cuatro (4) años. Cada otorgamiento o renovación de esta licencia conllevará un cargo de cincuenta (50) dólares las que sean expedidas por el Secretario de Instrucción y de doscientos cincuenta (250) dólares aquellas que sean extendidas por el Consejo de Educación Superior. Toda renovación de licencia otorgada, tanto por el Secretario de Instrucción como por el Consejo de Educación Superior, se hará de acuerdo a las normas de acreditación de instituciones y programas vigentes al momento en que se concede la licencia; de tal manera que la licencia de autorización equivaldrá a una licencia provisional y una licencia de renovación equivaldrá a una acreditación bajo las leyes vigentes y aplicables.

Artículo 2.—El Secretario de Instrucción Pública establecerá las normas y los requisitos que deberán cumplir las escuelas que por esta ley deberá autorizar. Igual determinación normativa hará el Consejo de Educación Superior para las instituciones educativas bajo su jurisdicción en lo que respecta a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 3.—Requisitos para obtener licencia.—Las normas que se establezcan de acuerdo con esta ley, incluirán aquellos requisi-

tos mínimos de planta física, de preparación académica del personal directivo y docente, de servicios bibliotecarios y de laboratorios relacionados, currículo y de capacidad de sostenimiento económico que garantice la continuidad de la enseñanza, la protección de la salud, seguridad de los estudiantes y el cumplimiento de los compromisos hechos por la institución, según lo dispuesto por los reglamentos de las agencias concernidas. Tales normas no podrán en forma alguna menoscabar el derecho de los padres de enviar a sus hijos a las escuelas de su selección.

Artículo 4.—El Secretario de Instrucción Pública estará facultado para denegar, suspender o cancelar la licencia a las escuelas que no cumplan o dejaren de cumplir con los requisitos o condiciones establecidas para la concesión de las mismas. Igual autoridad asistirá al Consejo de Educación Superior con respecto a las instituciones educativas bajo su jurisdicción para los propósitos de esta ley.

Artículo 5.—Cuando el Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, determinen que no procede conceder una licencia o que procede la suspensión o cancelación de una licencia ya concedida para el establecimiento y operación de una escuela, colegio o universidad bajo las disposiciones de esta ley, así se lo notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo, a la persona natural o jurídica cuya licencia se deniega, suspende o cancela, aduciendo las razones para ello. Disponiéndose, que antes de tomar la decisión de cancelación se le concederá un período de seis meses para corregir las fallas, que de no ser corregidas a tono con los reglamentos, justificará la cancelación de la licencia. Dicha persona podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la acción del Secretario o del Consejo de Educación Superior, solicitar una vista administrativa, con el fin de exponer razones por las cuales no debería tomarse dicha determinación. El peticionario será notificado de la fecha de la vista por lo menos diez (10) días antes de ser celebrada, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado. En dicha vista ambas partes tendrán derecho a estar asistidas por un abogado, presentar testigos, requerir documentos y confrontarse con las pruebas de la otra parte y se llevará un récord taquigráfico o estenográfico del procedimiento. El Secretario o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, emitirá o notificará su determinación en relación con las alegaciones y pruebas presentadas en la vista administrativa en una fecha que no será posterior a los veinte (20) días de haberse terminado la misma. El peticionario podrá solicitar la reconsideración de la

decisión del Secretario o del Consejo de Educación Superior dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere sido notificado de la misma. Esta solicitud de reconsideración será resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiera sido radicada por el peticionario, y si tal reconsideración le fuera denegada podrá recurrir ante la Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico que corresponda a la residencia del recurrente, con una petición de revisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la denegación de la reconsideración administrativa. El Secretario o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, pondrán a la disposición del Tribunal el expediente del procedimiento administrativo y la transcripción taquigráfica o estenográfica de la vista, sin costo alguno para el recurrente. Toda notificación de vista administrativa, decisión del Secretario o del Consejo de Educación Superior y solicitud de reconsideración de la decisión de éste se hará por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones que deben hacer el Secretario o el Consejo de Educación Superior quedarán perfeccionadas al ser depositadas en el correo dirigidas a la última dirección conocida del peticionario. La operación de la escuela no se detendrá mientras su caso esté en proceso de apelación o revisión.

Artículo 6.—El gobierno, el control o la responsabilidad gerencial real de toda institución educativa sujeta a las disposiciones de esta ley residirá en una junta de directores, o su equivalente jurídico la que se constituirá de tal manera que todos sus miembros tendrán ciudadanía o residencia legal en Puerto Rico.

Artículo 7.—Ningún departamento, instrumentalidad, oficina, junta, negociado o comisión del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá hacer determinaciones, autorizaciones o acreditaciones de instituciones educativas o reconocer o acreditar grados, diplomas, certificados o cursos pertinentes a los asuntos cubiertos en esta ley. El empleo por cualquier agencia de personas con títulos o grados de instituciones sin la debida acreditación que aquí se señala, cuando la posesión de tales títulos o grados sea una condición de empleo, se considerará una violación a la ley y el funcionario o empleado que así lo hiciere, incurrirá en delito menos grave y de encontrarse culpable se le aplicarán las disposiciones del Código Penal para este tipo de delito.

Artículo 8.—Toda persona natural o jurídica que opere una institución educativa según se define en esta ley sin la debida licencia dispuesta por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le castigará al pago de una multa no mayor

de quinientos (500) dólares. En caso de que una institución educativa de las enumeradas en esta ley persista en operar sin licencia después de advertida sobre el particular por el Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, éstos podrán acudir al Tribunal Superior de Puerto Rico y obtener una orden de interdicto contra dicha institución, la que quedará sujeta a todas las consecuencias legales dispuestas por ley.

Artículo 9.—El Secretario de Instrucción Pública y el Consejo de Educación Superior deberán promulgar reglas y reglamentos no incompatibles con esta ley, dentro de un término no mayor de seis meses, para poner en vigor sus disposiciones, previa audiencia pública a las instituciones interesadas. En dichos reglamentos y reglas se declararán los criterios y normas a ser cumplidos por las instituciones educativas privadas como condiciones de su autorización y licencia. Estas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico y radicadas en el Departamento de Estado conforme a las Secciones una a la nueve de la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958. Copias de dichos reglamentos serán enviados a los cuerpos legislativos con anticipación a la aprobación de los mismos por el Gobernador.


Artículo 10.—Las disposiciones de esta ley no derogan las disposiciones de la Ley núm. 2 del 22 de agosto de 1958, según enmendada, ni la Ley núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, las cuales continuarán en toda su vigencia.

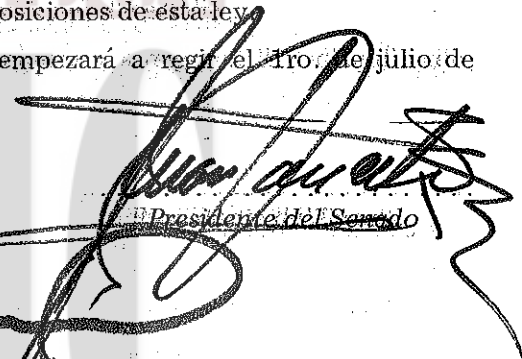
Artículo 11.—Disposición Transitoria.—Al comenzar la vigencia de esta ley, toda institución educativa objeto de reglamentación por esta ley, que esté operando o que esté en proceso de organización y que en efecto se establezca dentro de los seis (6) meses siguientes a esa fecha y que no llene los requisitos y normas prescritas por el Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, una vez aprobados los reglamentos, tendrá derecho a que se le expida una licencia provisional y se le dé un plazo de doce (12) meses para cumplir con los mismos y ser acreedora a la licencia. Salvo por justa causa de no cumplirse con los requisitos y normas prescritos por el Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior dentro de los doce (12) meses de duración de la licencia provisional se cancelará la misma. Si por el contrario al cabo de esos doce (12) meses se ha cumplido con los requisitos y normas para la licencia, ésta se otorgará sujeta a las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de esta ley. El

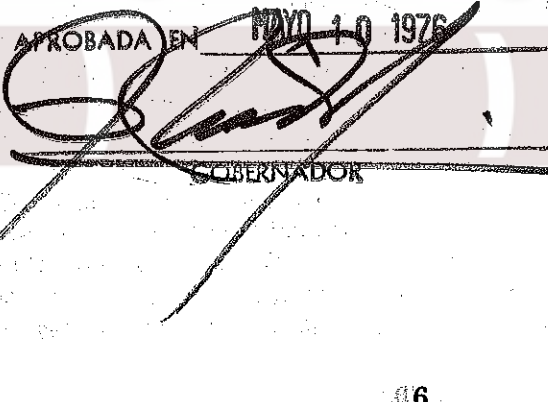
Secretario de Instrucción Pública o el Consejo de Educación Superior, según fuere el caso, hará una reevaluación de cada una de las instituciones privadas para propósitos de licencias cada cuatro años; renovando la licencia a las instituciones que continúen llenando los requisitos y normas aplicables o cancelando las licencias en caso contrario, no sin antes brindar oportunidad para corregir las deficiencias que se le señalen.

Artículo 12.—Las instituciones educativas objeto de reglamentación por esta ley y que estén debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por el Secretario de Instrucción Pública, según fuere el caso, se les otorgará la licencia automáticamente, quedando sujetas a las disposiciones de esta ley, en lo concerniente a renovación y cancelación de licencia. Aquellas instituciones que a la fecha de aprobación de esta ley estén acreditadas por alguna institución nacional debidamente reconocida se les otorgará una licencia por el término de 12 meses, dentro del cual deberán cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir el 1.º de julio de 1976.

  
Presidente de la Cámara

  
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 10 1976  
  
GOBERNADOR

(P. del S. 1238)

L E Y

Para enmendar el Artículo 1.070, el apartado (1) y derogar el apartado 2 del Artículo 2.280; enmendar el apartado (4) del Artículo 3.160; adicionar un nuevo apartado (M) al Artículo 5.010; enmendar el apartado (5) del Artículo 5.020; enmendar el apartado (3) del Artículo 9.070; enmendar los apartados (1) y (6) del Artículo 9.160; designar el primer párrafo del Artículo 11.070 como apartado (1), redesignar los apartados (1) y (2) vigentes como incisos (A) y (B) y adicionar un nuevo apartado (2) al mismo artículo; adicionar un nuevo apartado (10) al Artículo 11.120; enmendar el apartado (2), adicionar los incisos (H) e (I) al apartado (3) y enmendar los apartados (5) y (6) del Artículo 11.140; enmendar el apartado (1) del Artículo 11.270; enmendar los apartados (1) y (3) del Artículo 12.050; enmendar el Artículo 12.320; enmendar el párrafo (D) del apartado (2) y adicionar un nuevo apartado (6) al Artículo 14.010; enmendar el Artículo 14.020; adicionar un nuevo párrafo (M) al Artículo 21.020; enmendar el apartado (5) del Artículo 24.020; enmendar el apartado (2) del Artículo 24.030; enmendar el apartado (1) del Artículo 29.220 y adicionar los Artículos 13.261, 22.040 y 22.050; todos ellos de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.070.—Organismos y entidades excluidos. Sin menoscabo del sentido general de las anteriores disposiciones, este Código no cubrirá ni determinará la existencia de operaciones, contratos, ni funcionarios, directores ni representantes de todo organismo hasta donde sus actividades relacionadas con seguros estuvieren prescritas o permitidas por otra ley expresamente votada al efecto, excepto según se dispone en los Artículos 2.280 y 2.290 de este Código, ni de toda sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no pecuniarios, fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril, 1899, y que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier plan de servicios médico-quirúrgicos y servicios de hospitalización a sus socios de cuota sin fines

pecuniarios. Sin embargo, estas sociedades o asociaciones excluidas que tengan actualmente establecido, mantengan y operen en Puerto Rico cualquier plan de servicios de hospitalización vendrán obligadas a cumplir con las Secciones 7, 8 y 10 de la Ley núm. 152 tal como ha sido enmendada o se enmiende y vendrán obligadas a mantener las reservas requeridas a las entidades organizadas bajo esta Ley núm. 152 de 1942."

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (1) y se deroga el apartado (2) del Artículo 2.280 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.280.—Estudios actuariales de planes de pensiones y beneficios públicos.

El Comisionado hará, a intervalos regulares y con la frecuencia que considere razonablemente necesaria, estudios actuariales de todo fondo de pensión o beneficio establecido de acuerdo con la ley, para beneficio de funcionarios y empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios. Tales estudios se llevarán a cabo con el fin de determinar la solvencia presente y futura del fondo. El Comisionado rendirá al funcionario u organismo público responsable de la administración de dicho fondo, y al Gobernador, informes escritos de tales estudios, acompañados de recomendaciones basadas en los mismos, que el Comisionado estime aconsejables".

Artículo 3.—Se enmienda el apartado (4) del Artículo 3.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.160.—Inversiones requeridas en valores de Puerto Rico

(1) .....

(4) Todo asegurador autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico con una inversión en valores de Puerto Rico menor que la que se requiere bajo este artículo deberá, dentro de un período de cinco años inmediatamente después del primero de enero de 1973, aumentar proporcionalmente su inversión hasta alcanzar la suma requerida".

Artículo 4.—Se adiciona un nuevo párrafo (m) al Artículo 5.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.010.—Activo, definición

(1) A. determinar la situación económica de un asegurador solo se permitirá como activo el que perteneciere entera y exclusivamente al asegurador y consistiere de lo siguiente:

(a) .....

(m) El valor de equipo mecánico o electrónico para procesamiento de data o combinación de ambos para uso relacionado con el negocio del asegurador. El costo de dicho equipo será amortizado dentro de un período no mayor de diez (10) años y su valor admitido no será mayor del dos (2) por ciento del activo del asegurador, según el estado anual del año precedente. El valor así admitido será el valor amortizado a la fecha en que se prepare el estado anual; disponiéndose, que dicho valor no será considerado como activo para garantizar las reservas requeridas por este código.

(2) ....."

Artículo 5.—Se enmienda el apartado (5) del Artículo 5.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.020.—Partidas del activo no admitido

Las que siguen expresamente no se permitirán como partidas del activo en ninguna determinación de la situación económica de un asegurador:

(1) .....

(5) Mobiliario, útiles, enseres, cajas de caudales, equipo, excepto el descrito en el párrafo (m) del Artículo 5.010, vehículo, bibliotecas, efectos de escritorio, literatura y suministros, excepto propiedad personal cuya posesión se permitiere al asegurador de acuerdo con el Artículo 6.230 (7) o que fuere adquirida por ejecución de hipoteca de bienes muebles de acuerdo con el Artículo 6.220, o que fuere razonablemente necesaria para la conservación y operación de los bienes raíces utilizados por éste para oficina matriz, oficina sucursal y fines similares.

(6) .....”  
Artículo 6.—Se enmienda el apartado 3 del Artículo 9.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.070.—Requisitos generales para licencia

Para la protección del pueblo de Puerto Rico, el Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna licencia de agente, agente general, corredor, solicitador o ajustador, excepto en cumplimiento con este capítulo, o con respecto a:

(1) .....

(3) Cualquier banco, compañía de fideicomiso, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, u otra institución dedicada directa o indirectamente al negocio de prestar dinero; o cualquier persona que sea empleado, director o funcionario de cualquiera de dichas instituciones; o cualquier entidad o corporación en la cual cualquiera de dichas instituciones tengan directa o indirectamente interés económico sustancial o relación como dueño, subsidiario o afiliado. Las disposiciones de este apartado no impiden que una persona a la cual se le expida una licencia con arreglo a lo dispuesto en este capítulo pueda tener interés económico sustancial, directo o indirecto, o relación como dueño, subsidiario o afiliado en una compañía que se dedique exclusivamente al financiamiento de primas de seguros. Disponiéndose que en ningún caso la compañía de financiamiento de primas podrá tener directa o indirectamente interés económico sustancial o relación como dueña, subsidiaria o afiliada de las instituciones dedicadas al negocio de prestar dinero descritas en este apartado.”

Artículo 7.—Se enmiendan los apartados (1) y (6) del Artículo 9.160 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.160.—Licencia a sociedades y corporaciones

(1) A una sociedad o corporación sólo se extenderá licencia como agente, agente general, corredor o ajustador. En el caso de una sociedad cada socio o miembro y en el caso de una corporación, por lo menos dos de sus directores y cada persona que actúe a nombre de la corporación con arreglo a la licencia, deberán aparecer en dicha licencia

y reunir los requisitos de la misma como si fueran tenedores de licencia individuales. Disponiéndose que en cuanto a los demás directores, y en cuanto a los oficiales y aquellos accionistas que posean directa o indirectamente un interés económico sustancial en la corporación tendrán que reunir los requisitos enumerados en el Artículo 9.070. El Comisionado deberá cobrar los derechos completos de una licencia adicional a cada persona en exceso de tres designados en la licencia de un agente, o corredor, agente general, o en caso de una licencia de ajustador, en exceso de una. Se dispone que todo director, oficial, o accionista que a la fecha de vigencia de esta disposición no reúna los requisitos del Artículo 9.070 tendrá tres (3) años a partir de su vigencia para cumplir con dichos requisitos.

Un tenedor de licencia que se dedique a otro u otros negocios además del negocio de seguros, tendrá que administrar su negocio de seguro separadamente y llevar los records del mismo aparte y en forma separada de los libros y records de su otro u otros negocios.

(2) .....

(6) El tenedor de una licencia deberá notificar prontamente al Comisionado la solicitud de quiebra, disolución voluntaria, fusión o consolidación y cualquier cambio en sus miembros, directores y funcionarios, al igual que en cualquiera de las personas mencionadas en la licencia”.

Artículo 8.—Se designa el primer párrafo del Artículo 11.070 como apartado (1), el apartado (1) y (2) vigentes como incisos (a) y (b), y se adiciona un nuevo apartado (2) al Artículo 11.070 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.070.—Solicitud requerida para seguro

(1) Ningún contrato de seguro de vida o incapacidad sobre ninguna persona, excepto una póliza de seguro colectiva de vida, o de seguro colectivo o general de incapacidad, como se define en este código, deberá hacerse o efectuarse, a menos que al tiempo de hacer el contrato, el asegurado, de capacidad legal competente para contratar, lo solicite por escrito o dé su consentimiento por escrito para ello, salvo en los siguientes casos:

(a) Un cónyuge podrá efectuar dicho seguro sobre el otro.

(b) Cualquier persona que tenga interés asegurable en la vida de un menor podrá contratar un seguro sobre la vida de dicho menor, o con relación a éste.

(2) El Comisionado mediante reglamentación podrá requerir una solicitud escrita al tiempo de hacerse el contrato en cualquier clase de seguro que no esté incluida en el apartado (1)."

Artículo 9.—Se adiciona un nuevo apartado (10) al Artículo 11.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.120.—Fundamento para desaprobar modelos El Comisionado desaprobará un formulario de póliza, solicitud, aditamento o endoso, o retirará su aprobación del mismo, solamente:

- (1) .....
- (10) Si los fundamentos para la cancelación del contrato son arbitrarios o irrazonables".

Artículo 10.—Se enmienda el apartado (2); se adicionan los incisos (h) e (i) al apartado (3) y se enmiendan los apartados (5) y (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.140.—Contenido de las pólizas en general

- (1) .....
- (2) Toda póliza para vigencia en Puerto Rico deberá ofrecerse redactada en español y se expedirá en el idioma inglés, a opción del propuesto asegurado; disponiéndose que lo establecido en este apartado no se aplicará a aquellos seguros que el Comisionado por reglamentación al efecto excluya por su naturaleza técnica, y/o volumen de la aplicación de este requisito.
- (3) La póliza deberá especificar:
  - (a) .....
  - (h) Excepto las pólizas de las clases de seguros que se definen en los Artículos 4.020 y 4.030, y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.270, los fundamentos por los cuales se cancela y el derecho del asegurado de solicitar los fundamentos para la cancelación.
  - (i) Excepto las pólizas de las clases de seguros definidas en el Artículo 4.020, una cláusula especi-

ficando el procedimiento para la renovación de la póliza. El Comisionado determinará mediante reglamentación los seguros a los cuales aplica esta disposición.

(4) .....

(5) Este artículo no se aplicará a seguros de garantía excepto como se dispone en el Artículo 11.110 (1), ni a pólizas o contratos de seguro colectivo. (1) obstat.

(6) Disponiéndose que todo asegurador cuyas pólizas no cumplan con lo requerido en el inciso (2) de este artículo, tendrá tres años para satisfacer el mismo. El Comisionado podrá prorrogar dicho período por un término adicional que no excederá de un año, si entiende que el asegurador necesita tiempo adicional para cumplir con lo requerido en el inciso (2)."

Artículo 11.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 11.270 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11.270.—Limitación de cancelación por el asegurador

(1) El asegurador no podrá cancelar un contrato de seguros después de haber estado en vigor por un período de sesenta (60) días o más, excepto por la falta de pago de prima y por aquellos fundamentos que se especifican en la póliza. Disponiéndose que el asegurado podrá solicitar la cancelación del contrato de seguros de acuerdo con los términos especificados en la póliza.

A petición del asegurado el asegurador deberá especificar a aquél los fundamentos para la cancelación. El Comisionado mediante reglamentación determinará los seguros a los cuales aplicará este apartado y el procedimiento a seguir para la cancelación de dichos seguros.

(2) ....."

Artículo 12.—Se enmiendan los apartados (1) y (3) del Artículo 12.050 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.050.—Requisitos de inscripción

(1) Todo organismo tarifador y todo asegurador autorizado deberá inscribir ante el Comisionado, antes de usarlos en Puerto Rico, cada manual de tipos, lista de



tipos, clasificación de riesgo, plan tarifario y cualquier otra información concerniente a la aplicación y cómputo de los tipos que fije y use, y toda modificación de cualquiera de los anteriores que se proponga usar. No se requiere tal inscripción en lo que respecta a un riesgo de transporte terrestre que de acuerdo con la costumbre del negocio no se asegura con tipos de manual ni planes de tarifas. Los tipos en riesgos específicos de transporte terrestre para riesgos específicamente calificados por un organismo tarifador, deberán inscribirse ante el Comisionado.

Un asegurador podrá cumplir con su obligación de presentar tales tipos para cualquier clase o tipo de seguro, haciéndose miembro o suscriptor de un organismo tarifador que los haga para tal clase o tipo de seguro, y autorizando al Comisionado a aceptarlos del organismo tarifador en nombre de dicho asegurador. Disponiéndose que en el caso de seguro de propiedad, el asegurador deberá hacerse miembro o suscriptor de un organismo tarifador autorizado a presentar los tipos de dichos seguros ante el Comisionado.

(2) .....

(3) Excepto como se dispone en el apartado (1) de este artículo sobre seguro de propiedad, nada de lo contenido en este capítulo se interpretará en el sentido de requerir de ningún asegurador que se haga miembro o suscriptor de un organismo tarifador. La uniformidad en los tipos o registros de tipos ni se requiere ni se prohíbe.

(4) .....

(5) .....

Artículo 13.—Se enmienda el Artículo 12.320 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.320.—Negociado de inspección

Cualquier organismo tarifador podrá proveer para el examen de pólizas, informes diarios, cubiertas provisionales, certificados de renovación, endosos y otras pruebas de seguros, o la cancelación de los mismos, y podrá dictar reglas razonables para la presentación de los mismos. Excepto que en el caso de los organismos tarifadores de seguro de propiedad, éstos deberán proveer para tales exámenes. Dicho examen deberá incluir tanto pólizas individuales de propiedad como la porción

de propiedad de los contratos de líneas múltiples, según definido mediante reglamentación, presentados por el organismo tarifador o por el asegurador.

En aquellos casos en que el organismo tarifador le notifique al asegurador cualquier error u omisión encontrados en los exámenes aquí señalados, dicha notificación tendrá la misma fuerza y vigor que una orden de cese y desista emitida por el Comisionado y su incumplimiento estará sujeto a las sanciones dispuestas en este Código. Transcurridos 60 días de la notificación al asegurador sin que éste haya presentado prueba satisfactoria al organismo tarifador de la corrección del error u omisión señalado, el organismo lo informará al Comisionado. La información sometida a dicho examen será confidencial.”

Artículo 14.—Se enmienda el párrafo (d) del apartado (2) y se adiciona un nuevo apartado (6) al Artículo 14.010 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.010.—Definición

Ninguna póliza de seguro de vida o dotal, o de rentas anuales de grupo o colectivo, será emitida para entrega en Puerto Rico a menos que esté en conformidad con una de las descripciones siguientes:

(1) .....

(2) Una póliza emitida a favor de un acreedor, a quien se considerará como el tenedor de dicha póliza, para asegurar deudores del acreedor, sujeta a los siguientes requisitos y lo dispuesto en el Capítulo 18 de este Código.

(a) .....

(d) La cantidad de seguro sobre la vida de un deudor en ningún momento excederá la cantidad adeudada por él o de \$50,000 cualquiera de ellas que sea la menor.

(6) Cualquier póliza de seguro colectivo de vida emitida a los grupos descritos en los párrafos (1), (3), (4) y (5) de este artículo podrá extenderse para que cubra las vidas del cónyuge y/o hijos dependientes del empleado o miembro asegurado, sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La prima correspondiente a este seguro la pagará el tenedor de la póliza, ya sea totalmente de sus fondos, o totalmente de fondos contribuidos por los

empleados o miembros asegurados, o de ambos. Si el total o parte de la prima ha de derivarse de fondos que los empleados o miembros asegurados hayan contribuido, el seguro con respecto al cónyuge e hijos dependientes se pondrá en vigor sólo si el 75% o más de los entonces empleados o miembros elegibles, excluyendo alguno cuyo cónyuge y/o hijos dependientes no muestre evidencia de asegurabilidad satisfactoria al asegurador, deciden hacer la contribución requerida. En el caso en que la prima no sea pagada parcial o totalmente por los individuos asegurados, la póliza tendrá que asegurar a todos los cónyuges e hijos dependientes, excepto alguno con respecto al cual la evidencia de asegurabilidad individual no sea satisfactoria para el asegurador.

(b) Las cantidades de seguro bajo la póliza tienen que basarse sobre algún plan que excluya la selección individual, ya sea por las personas aseguradas o por el tenedor de la póliza. Dichas cantidades no excederán, con respecto al cónyuge, 50% del seguro sobre la vida del empleado o miembro asegurado y \$2,000 con respecto a cualquier hijo dependiente.

(c) Si el seguro sobre el cónyuge y/o hijos dependientes del empleado o miembro asegurado cesa por razón de finalizar el empleo o la membresía de éste, dicho cónyuge o dependientes gozarán del beneficio de conversión según provisto en el Artículo 14.100.

(d) No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.090, se podrá emitir un sólo certificado al empleado o miembro asegurado si en el mismo se incluye al cónyuge y a los hijos dependientes."

Artículo 15.—Se enmienda el Artículo 14.020 de la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14.020.—Limitaciones en la cuantía del seguro

Ninguna póliza de seguro de vida de grupo puede ser emitida a favor de un patrono, o de una unión obrera o de los fiduciarios de un fondo establecido total o parcialmente por un patrono o una unión obrera, que estipule un seguro de término sobre algunas personas que, junto a cualquier otro seguro de término bajo cualquier póliza o pólizas de seguro de vida de grupo emitida a favor del patrono o patronos de dicha

persona o a favor de una unión obrera o uniones obreras de la cual dicha persona es un miembro, o a favor de los fiduciarios de un fondo o fondos establecidos total o parcialmente por tal patrono o patronos o por tal unión o uniones obreras, exceda de \$50,000, a menos que el 200% de la remuneración anual que reciba dicha persona de parte de su patrono o patronos exceda de \$50,000, en el cual caso el seguro de término no excederá de \$100,000 o del 200% de dicha remuneración anual, cualquiera de ellos que sea el menor."

Artículo 16.—Se adiciona un nuevo párrafo (m) al Artículo 21.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 21.020.—Servicios cubiertos

La siguiente es una definición de la naturaleza y extensión de los servicios que podrá obligarse a prestar un club o asociación de automovilistas comprendido bajo las disposiciones del presente capítulo:

(a) .....

(m) Servicios de Reparaciones y Mantenimiento. Significa el acto de un club o asociación de automovilistas para proveer servicios de reparación, reposición de equipo, piezas, accesorios y mantenimiento de vehículos de motor."

Artículo 17.—Se enmienda el apartado (5) del Artículo 24.020 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24.020.—Fondo de garantía

(1) .....

(5) El asegurador mantendrá dicho fondo de garantía en Puerto Rico y lo invertirá solamente en aquellas inversiones que fueren elegibles con arreglo al Artículo 3.160 (2) de este Código y deberá mantener dichas inversiones separadas del resto de su activo.

(6) ....."

Artículo 18.—Se enmienda el apartado (2) del Artículo 24.030 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 24.030.—Inversiones

(1) .....

(2) Dicho asegurador podrá invertir el resto de sus fondos después de haber cumplido con los requisitos de su fondo de garantía, en las inversiones que fueren elegibles como inversiones para otros aseguradores con arreglo al Capítulo 6.”

Artículo 19.—Se enmienda el apartado (1) del Artículo 29.220 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 29.220.—Sueldos y compensación, autorización

(1) A menos que la junta de directores haya autorizado previamente dicho sueldo, compensación o emolumento, o el contrato en virtud del cual se ha devengado, un asegurador no pagará ningún sueldo, compensación o emolumentos a ningún director, funcionario o empleado por un total que exceda de doce mil (12,000) dólares en ningún año, y no se considerará que se ha devengado tal sueldo, compensación o emolumento.

(2) .....

Artículo 20.—Se adiciona un nuevo Artículo 13.261; a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.261.—Seguro de Vida con Arreglo a un Plan de Franquicia

(1) Seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia es aquel que se expide a tres o más empleados de un patrono común o tres o más miembros de una asociación bonafide o unión obrera que se haya organizado y exista para otros fines que no sean el de obtener seguros, y con arreglo al cual a dichos empleados o miembros se le expiden pólizas individuales. Las primas de estas pólizas serán pagadas periódicamente al asegurador, mediante deducciones en la nómina de pago, o sin las mismas, por el patrono, o por la asociación, o por algún empleado o director de la asociación designado para actuar a nombre del patrono o de los miembros de la asociación.

(2) El término patrono incluye también a los directores del patrono y al patrono o los socios, si el patrono es persona o sociedad.

(3) Ninguna póliza de seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia puede ser emitida a los empleados de un patrono o a los miembros de una asociación, que provea un seguro de vida que, junto a cualquier otro seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia emitido a dichos empleados o miembros, exceda de \$50,000, a menos que el 200% de la remuneración anual que reciba tal empleado o miembro exceda de \$50,000, en cuyo caso el seguro de vida con arreglo al plan de franquicia no excederá de \$100,000, o de 200% de dicha remuneración anual, cualquiera de ellos que sea el menor.

(4) El seguro de vida con arreglo a un plan de franquicia puede extenderse para que cubra las vidas del cónyuge e hijos dependientes del empleado o miembro asegurado. La cantidad de seguro sobre la vida del cónyuge no excederá el 50% de la cantidad de seguro sobre la vida del empleado o miembro asegurado o \$25,000, lo que sea menor, y la cantidad de seguro sobre la vida de los hijos dependientes no excederá de \$2,000.

(5) Un asegurador podrá cobrar diferentes tipos, proveer beneficios diferentes, o emplear procedimientos distintos de suscribir seguros para asegurados con arreglo a un plan de franquicia, si tales tipos, beneficios o procedimientos, como se usen, no establecen diferenciación injusta entre planes de franquicia y asegurados bajo esos planes que en esencia tengan los mismos factores de seguros, riesgos, exposición o elementos de gastos.

(6) Las pólizas de seguro de vida con arreglo a un plan de Franquicia deberán contener las disposiciones uniformes requeridas por el Artículo 13.020.”

Artículo 21.—Se adicionan los Artículos 22.040 y 22.050 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 22.040.—Seguro de garantía; solidaridad

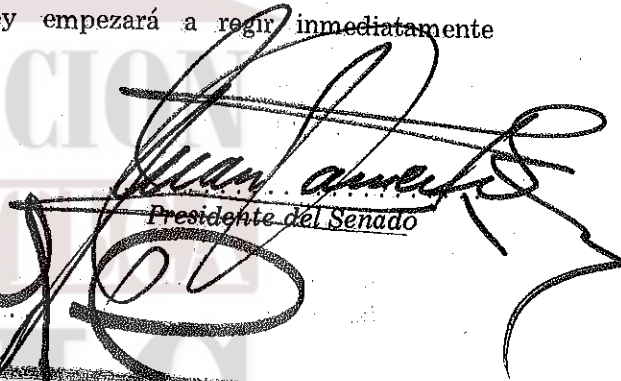
Todo seguro de garantía que garantice el cumplimiento de contratos, sea una fianza civil o criminal o garantice cualquier tipo de obligación obligará solidariamente al asegurador y su principal, pero sujeto a los términos de prescripción o caducidad.”

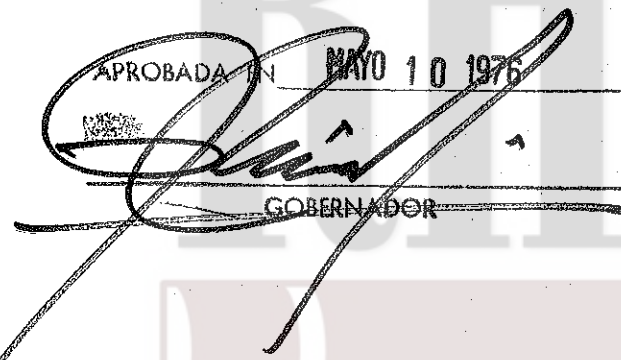
Artículo 22.050.—Pago de reclamaciones

El asegurador de garantía que se obligare de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22.040 vendrá obligado a satisfacer la deuda de su principal a requerimientos del acreedor, luego de verificar dentro de un término de noventa (90) días la existencia, liquidez y exigibilidad de la reclamación. Si dentro de ese término el asegurador no satisface la reclamación por justa causa incurrirá en una violación al Artículo 27.161 de este código.”

Artículo 22.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente de la Cámara

  
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 10 1976  
  
GOBERNADOR

(P. del S. 1374)

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley número 107 aprobada el 3 de julio de 1974.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley núm. 107 de 3 de julio de 1974 para que se lea como sigue:

Sección 1.—Se declara el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como Programa de Fincas Familiares, según reenactado por la Ley núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, así como de las unidades agrícolas en que se dividan los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiriera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualesquiera otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichas unidades deberán ser preservadas para uso agrícola.

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 107 de 3 de julio de 1974 para que se lea como sigue:

Sección 2.—Se preserva la indivisión y se zonifican como de uso agrícola los terrenos concedidos en venta o en usufructo bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y todos los terrenos adquiridos para los fines de dicho Título VI no dedicados o que puedan dedicarse a fines forestales, usos públicos o a otros usos aprobados por el Secretario de Agricultura bajo las disposiciones del citado Título VI. Asimismo, se preserva la indivisión de las unidades agrícolas y se zonifican como de uso agrícola los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiriera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualesquiera otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 107 del 3 de julio de 1974 para que se lea como sigue:

“Sección 3.—La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos:

a) Venta a agregados de buena fe de los solares en que éstos tienen enclavadas sus viviendas cuando se compruebe que razonablemente no pueden ser realojados.

b) Venta de solares vacantes que se formen al llevar a cabo el desarrollo de solares para reubicar agregados con problemas de vivienda, cuyas residencias están enclavadas en terrenos cuya venta no fuere conveniente al mejor interés público.

c) Venta de solares y/o estructuras para fines residenciales a administradores de Fincas de Beneficio Proporcional u otros empleados residentes por considerable tiempo en propiedad de la agencia que al momento de jubilarse o retirarse carezcan de una vivienda adecuada y no dispongan de los medios económicos para adquirirla.

d) Venta de pequeños predios remanentes sin uso agrícola a colindantes con la condición de que se agrupen a terrenos pertenecientes al colindante comprador o adquirente.

e) Venta o arrendamiento de predios de terrenos marginales no aptos para ser dedicados a fines agrícolas, que a juicio del Secretario de Agricultura no sean necesarios para otros programas agrícolas, cuando el Director de la agencia propietaria indique que no sean necesarios para su programa.

f) Arrendamiento o venta a entidades con fines no pecuniarios de estructuras enclavadas en solares o predios de terrenos no aptos para ser dedicados a fines agrícolas.

El Secretario de Agricultura podrá autorizar a estos fines y cualesquiera otros, en primera instancia, a petición de la agencia, corporación o entidad pública, ya sea dueño o no de los terrenos, la venta, cesión o arrendamiento de los mismos, en base a los siguientes criterios:

1. Se evidencie a satisfacción que los terrenos no son apropiados para el desarrollo agrícola.

2. Que el propuesto cambio, venta o arrendamiento de terrenos redunde en mayores beneficios para la comunidad o el Pueblo de Puerto Rico en general.

3. Que el uso, venta, cesión o arrendamiento propuesto no cree u ocasione demandas innecesarias y excesivas por servicios públicos.

4. Que los terrenos a disponerse para venta, cesión o arrendamiento no contengan o presenten áreas que requieran la preservación de su flora o fauna por su importancia económica, ecológica o científica; protejan el disfrute y preservación de recursos de interés público tales como rasgos topográficos, bosques, arboledas, paisajes, formaciones geológicas, cuerpos o fuentes naturales de agua, manglares, yacimientos minerales o playas.

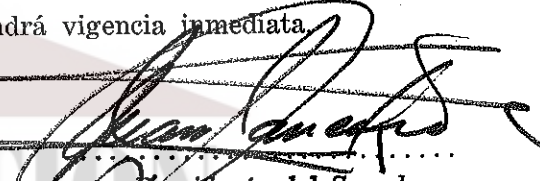
5. Que la venta, cesión o arrendamiento de los terrenos no tiendan a crear presiones porque se permita el futuro desarrollo urbano de terrenos de alto valor agrícola.


Artículo 4.—Se enmienda la sección 4 de la Ley núm. 107 de 3 de julio de 1974 para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Para los fines de esta ley se entenderá por ‘uso agrícola’ toda actividad de producción de cualquier producto de la agricultura en un sentido más amplio, comprendiéndose entre éstos los que se obtengan del ejercicio de la ganadería en todas sus ramas, incluyendo la avicultura y la apicultura, así como los productos de la pesca, incluyendo la acuicultura.

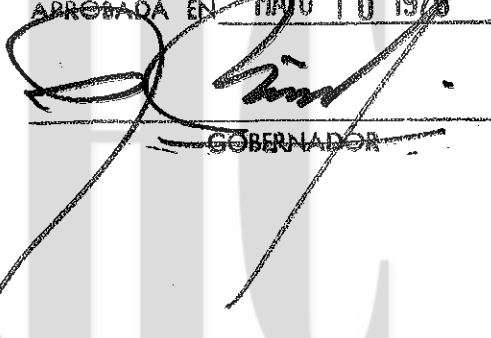
Las unidades agrícolas cuya indivisión se preserva por esta ley, son aquellos predios en que de acuerdo al criterio de la agencia propietaria se puede dividir una finca con el objeto de asegurar su mayor capacidad de producción agrícola.

Artículo 5.—Esta ley tendrá vigencia inmediata.

  
Presidente del Senado

  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 10 1978

  
GOBERNADOR

(P. del S. 1393)

LEY

Para adicionar el Artículo 23A a la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 23A a la Ley núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23A.—Se autoriza al Secretario a reglamentar la forma de disponer de los productos elaborados en los Programas de Prevención, o en los Programas de Tratamiento y de Rehabilitación de Adictos y Alcohólicos del Departamento, por los clientes y pacientes de éstos como parte de las actividades o proyectos llevados a cabo en los centros, utilizando local, material y equipo suplidos por el Departamento, así como fondos del Departamento provenientes total o parcialmente de asignaciones legislativas locales o de donaciones.

Los productos podrán utilizarse por los programas, oficinas o dependencias del Departamento sin costo alguno, de acuerdo con la reglamentación que adopte el Secretario.

Los productos podrán venderse a precios razonables, que no constituyan competencia desleal con la empresa privada, a los empleados y funcionarios del propio Departamento; a otros departamentos, agencias, instrumentalidades o municipios o a los empleados o funcionarios de éstos; o a instituciones privadas de fines no pecuniarios; o a personas particulares para su uso y consumo.

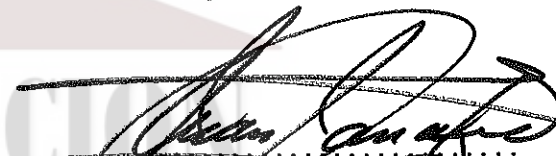
El Secretario podrá establecer tiendas para la venta de los productos haciendo uso de las facilidades físicas de que dispone el Departamento, o de aquellas que le puedan ceder cualesquiera otras agencias, departamentos, instrumentalidades o municipios del Estado Libre Asociado, o cuando no haya disponible facilidades apropiadas de las antes aludidas arrendando el local que se determine necesario para tal fin.




Los fondos que se obtengan por la venta de los productos ingresarán al fondo general del Tesoro Estatal de acuerdo con los procedimientos que el Secretario de Hacienda disponga para ello.

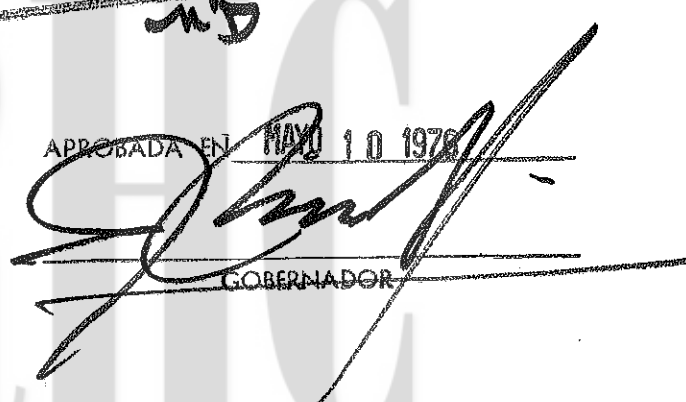
Este artículo no afectará ni se aplicará a las instituciones privadas que reciben ayuda financiera del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
\_\_\_\_\_  
Presidente del Senado

  
\_\_\_\_\_  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 10 1976

  
\_\_\_\_\_  
GOBERNADOR

(P. del S. 1618)

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley núm. 142, aprobada el 21 de julio de 1960, según ha sido enmendada, conocida como "Ley Municipal".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

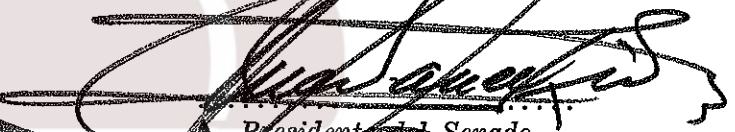
Sección 1.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley núm. 142, aprobada el 21 de julio de 1960, según ha sido enmendada, conocida como "Ley Municipal", para que se lea como sigue:

"Artículo 10. ....

Disposición Especial Para San Juan

La Asamblea Municipal de San Juan estará compuesta por veinte (20) miembros. Todos serán electos en cada elección general por los electores capacitados de San Juan. Ningún partido político podrá postular y elegir más de diecisiete (17) miembros; Disponiéndose, que se declararán electos aquellos dos (2) candidatos a asambleístas pertenecientes al partido que alcance el segundo lugar y que obtengan el mayor número de votos y el candidato a asambleísta perteneciente al partido que logre el tercer lugar y que obtenga el mayor número de votos.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones tendrán efecto a partir de las elecciones generales correspondientes al año 1970.

  
.....  
Presidente del Senado

.....  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN MAYO 10 1976  
  
GOBERNADOR

(P. del S. 1636)

L E Y

Para enmendar el apartado (e) del Artículo 48; el párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 55; el inciso (c) del párrafo (2) del apartado (b) del Artículo 60 y el Artículo 71 de la Ley número 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el apartado (e) del Artículo 48 de la Ley núm. 2 aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 48.—Artículos Reembarcados o Devueltos.

Estarán exentos del pago de impuestos los siguientes objetos con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 67:

- (a) .....
- (b) .....
- (c) .....
- (d) .....

(e) Artículos Vendidos para Uso o Consumo fuera de Puerto Rico.—Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales debidamente identificados con el número de serie del manufacturero o cualquier otro número o marca de identificación que, sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico dentro de un año a partir de la fecha de introducción. Los artículos así vendidos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes de que sean objeto de comercio interno, uso o consumo en Puerto Rico. El término 'comercio interno' no incluye una transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera del país."

Sección 2.—Se enmienda el párrafo (1) del apartado (b) del Artículo 55 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, “Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 55.—Determinación de Precios y Costos.

Las siguientes definiciones y reglas serán aplicables al determinar los precios y costos para los fines de esta ley.

- (a) .....
- (1) .....
- (b) .....
- (1) Importadores.—En el caso de un importador, el costo en Puerto Rico será el costo en fábrica más diez (10) por ciento sobre dicho costo (como una concesión promedio para gastos de transportación y seguro.”

Sección 3.—Se enmienda el inciso (c) del párrafo (2) del apartado (b) del Artículo 60 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, “Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 60.—Objeto y Artículos Tributables por los Artículos 10 y 13.

En el caso de objetos y artículos sujetos a los impuestos y derechos establecidos en los Artículos 10 y 13, la responsabilidad contributiva y el tiempo para el pago de impuestos y derechos se regirán por las siguientes reglas:

- (a) .....
- (1) .....
- a. ....
- (2) .....
- a. ....
- b. ....
- c. En el caso de firmas que vendan a base de órdenes y que recauden el impuesto bajo un acuerdo con el Secretario la firma retenedora vendrá obligada a pagar el impuesto no más tarde del último día del mes siguiente al mes de envío.

- d. ....
- e. ....
- f. ....”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 71 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Artículo 71.—Entrega de Artículos Tributables por parte de los Porteadores.


Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre, ni ningún almacenista, o depositario que tenga bajo su custodia artículos tributables por esta ley, podrá entregar la mercancía al consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha mercancía y en la forma que por Reglamento éste prescriba. Cualquier porteador, o depositante que viole esta disposición, además de ser convicto de un delito menos grave, vendrá obligado al pago del impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y demás penalidades prescritas en esta ley si dicho pago no es efectuado por el contribuyente. Disponiéndose que toda persona que emprenda las operaciones de porteador dará aviso de ello por escrito al Secretario en la forma que éste prescriba. Disponiéndose, además, que para garantizar el pago de los impuestos y penalidades establecidos en este párrafo, deberá prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a satisfacción del Secretario.

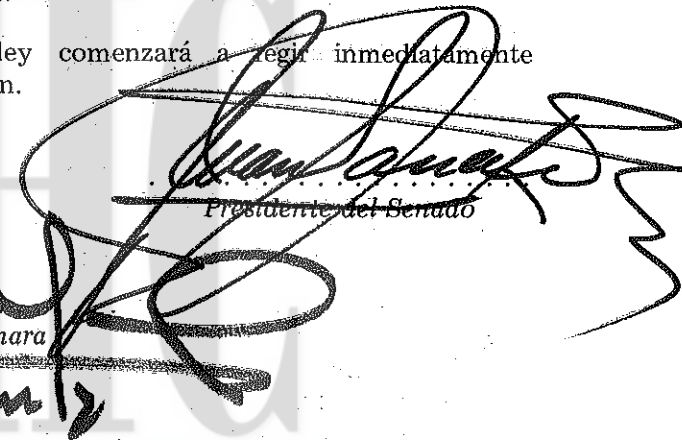
Cuando conforme a la Ley núm. 151 aprobada en 9 de mayo de 1941 y sus reglamentos el porteador o dueño, arrendatario o administrador de cualquier muelle, desembarcadero, aeropuerto u otro término, traslade la carga a depósitos o almacenes marítimos, dicha obligación de no entregar a menos que haya la certificación del Secretario para ello subsistirá plena en el dueño del almacén depositario y en caso de que éste venda la mercancía por no haber sido solicitada vendrá obligado a pagar del producto de la venta al Secretario los impuestos y penalidades que graven esa mercancía hasta la fecha de pago.

Cuando conforme a la reglamentación aduanera vigente el porteador marítimo, aéreo o terrestre venga obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los embarques conteniendo mercancía procedente del exterior, la obligación de no autorizar la entrega a través del "Carrier's Certificate and Release Order" también subsistirá plena en dicho porteador a menos que haya la certificación del Secretario acreditativa del pago de los impuestos. El porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el Carrier's Certificate and Release Order, autorice la entrega de tal mercancía sin la certificación del Secretario, vendrá obligado al pago del impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas administrativas, y demás penalidades prescritas en esta ley si dicho pago no es efectuado por el contribuyente.

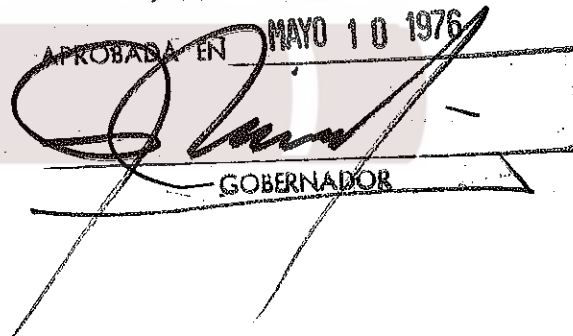
El Secretario queda por la presente facultado para en casos en que ello fuere necesario, habilitar almacenes los que se regirán por reglamentación que conjuntamente promulguen la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda."

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
Presidente de la Cámara

  
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 10 1976

  
GOBERNADOR